

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2020-00244

En atención al informe secretarial rendido¹ y a la documental aportada al plenario, el Despacho se pronuncia en los siguientes términos:

1. Se rechaza de plano la solicitud del apoderado actor², tendiente a que se declare desierto el recurso de apelación concedido de forma subsidiaria en proveído del 16 de enero de 2023³, toda vez que será suficiente sustentación expresar las razones de inconformidad con la providencia apelada, lo cual se efectuó al momento de interponer la alzada de forma subsidiaria, tal como lo señala el artículo 322 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 11 *ejusdem*⁴.

En ese orden, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° de la parte resolutive de la providencia emitida el 16 de enero del año en curso.

2. Frente a la petición elevada por el apoderado de los demandados Armando Monroy Fajardo y Eduardo Andrés Monroy Fajardo⁵, relacionada con que se surta el traslado de la demanda a esté último, el mismo estese a lo resuelto en los numerales 3° y 5° del auto fechado 6 de mayo y proveídos del 1° de septiembre de 2022 y 16 de enero del año en curso⁶, estando pendiente de que el Superior desate y resuelva la apelación concedida.

3. El señor JORGE ENRIQUE FIGUEROA MONROY una vez notificado del auto que admitió la reforma a la demanda a través del aviso de que trata el artículo 292 del estatuto procesal general⁷, guardó silencio frente al libelo incoativo y las pretensiones.

4. No se tienen en cuenta las diligencias de notificación surtidas por el extremo actor respecto al demandado Camilo Monroy Fajardo⁸, toda vez que las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso se remitieron al correo electrónico linacha0218@hotmail.com, a pesar de que en el escrito de reforma de demanda⁹ se afirmó desconocer la dirección electrónica y señalando la Carrera 15 No. 85 – 56 de esta ciudad, sin que se acreditara el agotamiento

¹ Documento 185 del cuaderno principal.

² Documentos 176, 177, 178, 179, 180 y 181 del cuaderno principal.

³ Documento 174.

⁴ **ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES.** Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

⁵ Documentos 187 y 188.

⁶ Documentos 116, 159 y 174.

⁷ Documentos 128 y 129.

⁸ Documentos 130 y 131 del cuaderno principal.

⁹ Páginas 65 del documento 098.

del enteramiento en la citada nomenclatura o prueba siquiera sumaria de que esa dirección corresponde en realidad al demandado.

5. Téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que CAMILO MONROY FAJARDO, se encuentra notificado por conducta concluyente del auto que admitió la reforma a la demanda y del que la tuvo por corregida, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso, en virtud a la presentación de solicitud de revocatoria de poder y regulación de honorarios¹⁰.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 91 y 301 *ejusdem*, la notificación se entenderá surtida al momento de presentarse el aludido memorial, esto es, el 17 de marzo de 2023¹¹. Empero, atendiendo que el proceso se encontraba al Despacho en esa data, y conforme al artículo 118 *ibídem*, es advertir que la demanda y sus anexos deberán ser solicitados por la parte interesada a través del correo institucional del Despacho¹² dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia, y fenecido este plazo, se contabilizará el término de traslado para ejercer su derecho de defensa y contradicción, lo cual deberá hacer a través de profesional del derecho, tal como lo exige el artículo 73 *ejusdem*.

6. En cuanto a la solicitud de revocatoria de poder de la abogada Lucila Camargo Molano, quien supuestamente representa al citado extremo procesal, el mismo estese a lo resuelto en autos del 21 de enero, 1° de septiembre de 2022 y 16 de enero de 2023, donde se requirió a la togada para que aportada poder debidamente conferido, sin que se allegara la documental echada de menos. En todo caso, el artículo 76 del Código General del Proceso señala que le corresponde al apoderado a quien se le haya revocado el poder, solicitar la regulación de honorarios ante el Juez que se confirió el mandato y se ejecutó el encargo profesional.

7. Téngase en cuenta que el apoderado de la parte demandante retiró el oficio No. 065 del 31 de enero de 2023, mediante el cual se comunica el decreto de la medida cautelar de inscripción de demanda, para su respectivo trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Una vez se cancelen los emolumentos necesarios, se requiere al actor para que allegue las constancias del caso.

8. En cuanto a las notificaciones enviadas a María Antonieta Figueroa Monroy y Juan Camilo Figueroa Monroy, es de advertir que los mismos fungen como demandantes y no como demandados que deben ser vinculados, pues el derecho de acción fue ejercido por éstos.

9. Frente a la aceptación al cargo de curador *ad litem* efectuada por el profesional del derecho designado en proveído del pasado 16 de enero¹³, por Secretaría notifíquese al mismo del auto que admitió la reforma a la demanda y del que lo corrigió¹⁴ conforme lo señala el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, remitiendo el enlace de acceso al expediente digitalizado y, advirtiendo que (i) funge como representante de los intereses de los

¹⁰ Documentos 189 a 191 del cuaderno principal.

¹¹ Documento 191.

¹² ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹³ Documentos 175 y 193.

¹⁴ Documentos 116 y 160.

demandados LUIS ALEJANDRO TOVAR ZAMBRANO, LAURA MONROY ACEVEDO [heredera determinada de Eduardo Monroy Fajardo] y los herederos indeterminados de EDUARDO MONROY GALEANO, ESTHER FAJARDO DE MONROY, EMILIA MARÍA EUGENIA MONROY DE FIGUEROA y EDUARDO ALBERTO MONROY FAJARDO (q.e.p.d.); (ii) cuenta con el término de 10 días para ejercer su derecho de defensa y contradicción y; (iii) debe remitir los memoriales con copia a las demás partes del proceso.

10. Requerir a los profesionales del derecho que representan a los demandantes y a los demandados para que en lo sucesivo den estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, en consonancia con el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

11. Surtido lo anterior y fenecido cada uno de los plazos respectivos, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTI FÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No. 61
fijado el 17 de MAYO de 2023 a la hora de las 8:00
A.M.
Luis German Arenas Escobar
Secretario

JASS

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec11db8b8ff86acff2314041b6831017cffc945735a93fcbd06f2b44c52a2598**

Documento generado en 16/05/2023 11:54:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>